



Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00356619**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. – En fecha diecisiete de marzo del año en curso la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, marcada con el folio 00356619, en la cual requirió lo siguiente:

“CUÁNTO HA GASTADO EN COMPRA DE GASOLINA EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018, ENERO Y FEBRERO DE 2019. LA INFORMACIÓN DEBE CONTENER EL DESGLOSE POR MES, ÁREA ADMINISTRATIVA Y RESPONSABLE QUE USA LA GASOLINA Y EL RESPONSABLE DE PROPORCIONÁRSELO A LAS ÁREAS. SI NO ES POSIBLE ENTREGÁRMELO COMO LO MENCIONO ANTERIORMENTE, PROPORCIONARME LAS FACTURAS PAGADAS POR CONCEPTO DE GASOLINA POR MES (NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2018, ENERO Y FEBRERO 2019) Y LAS BITÁCORAS O DOCUMENTO IDÓNEO QUE COMPRUEBE QUIÉN ESTÁ REALIZÁNDOLO EL USO Y GASTO DE LA GASOLINA EN EL CDE DEL PAN EN YUCATÁN.”

SEGUNDO. - En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN TIEMPO COMO LO ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

TERCERO. - Por auto emitido el diez de abril de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **TERCERO**, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; en cuanto al particular la notificación se realizó el diecisiete del propio mes y año a través del correo electrónico que designó a fin de oír y recibir notificaciones.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el oficio número CDE.UT.31.094/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, y anexos adjuntos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; en cuanto al ciudadano, en virtud que no realizó manifestación laguna con motivo del término que se le diere para ofrecer alegatos se tuvo por precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la existencia del acto reclamado; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.



SÉPTIMO.- En fecha tres de junio del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el diez del propio mes y año a través del correo electrónico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***cuánto ha gastado en compra de gasolina el Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán durante el mes de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, enero y febrero de dos mil diecinueve, la información debe contener el desglose por mes, área administrativa y responsable que usa la gasolina y el responsable de proporcionárselo a las áreas, si no es posible entregármelo como lo menciono anteriormente, proporcionarme las facturas pagadas por concepto de gasolina por mes (noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, enero y febrero de dos mil***



diecinueve) y las bitácoras o documento idóneo que compruebe quién está realizando el uso y gasto de la gasolina en el Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán.”

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte solicitante el día nueve de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo del presente año, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado ofreció alegatos con la intención de modificar el acto reclamado.

QUINTO. – Una vez admitido el presente medio de impugnación, con posterioridad el Partido Acción Nacional determinó emitir una nueva respuesta con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, por lo que a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos, se observa que el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número CDE.UT.31.094/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifiesta que pone a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema

INFOMEX, la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: **1)** oficio CDE.UT.31.043/2019, dirigido al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán; **2)** oficio CDE.CTM.31.086/2019, destinado al citado Tesorero; **3)** capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se observa el seguimiento de la solicitud de acceso que nos ocupa, y **4)** captura de pantalla donde se advierte la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso que nos compete.

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se advierte que la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso materia de estudio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega Información vía Infomex.", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

SISTEMA INFOMEX					
1 de 1		Seleccionar un formato		Exportar	
Consulta Pública			1 Solicitud		
			Folio: 00356619		
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00356619	17/03/2019	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	F. Entrega información vía Infomex	20/05/2019	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán

SISTEMA INFOHEX

Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal: POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO ADJUNTAR LA RESPUESTA A SU SOLICITUD

Archivo adjunto de respuesta terminal: RESPUESTA 00356619.pdf

Regresar al reporte

Respuesta de la solicitud de acceso, para constatar que el Sujeto Obligado la puso a disposición de la parte recurrente:

Yucatán, Yucatán a 10 DE MAYO DEL 2019.
Oficio No: CDE.TSR.31.024/2019.
RECURSO DE REVICION: 586/2019
Folio de Solicitud: 00356619.
Asunto: Respuesta a la solicitud de la UT del PAN en Yucatán.

C. JOSE REPETTO,
PRESENTE

Por medio de la presente y en atención a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 00356619 con fecha de recepción el día 16 DE MAYO DEL 2019, en la que solicita:

"Solicito se me informa cuanto ha gastado en compra de gasolina el comité directivo estatal del pan en Yucatán durante el mes de noviembre y diciembre de 2018, enero y febrero de 2019. La información debe contener el desglose por mes, área administrativa y responsable que usa la gasolina y el responsable de proporcionárselo a las áreas. Si no es posible entregármelo como lo menciono anteriormente, proporcionarme las facturas pagadas por concepto de gasolina por mes (noviembre y diciembre 2018, enero y febrero 2019) y las bitácoras o documentos idóneo que compruebe quien está realizándolo el uso y gasto de la gasolina en el CDE del Pan en Yucatán."

Con respuesta a la solicitud antes mencionada se presenta lo siguiente: El gasto total mencionado en el siguiente cuadro de los meses comprendidos en Noviembre, diciembre del 2018, enero y febrero del 2019.

MES	CONCEPTO	MONTO POR MES	AREA QUE OTORGA LA GASOLINA	AREA QUE UTILIZA LA GASOLINA
NOVIEMBRE, 2018	GASOLINA	\$ 72,200.00	SECRETARIA GENERAL	PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL, FORTALECIMIENTO, JURIDICO
DICIEMBRE, 2018	GASOLINA	\$ 31,800.00	SECRETARIA GENERAL	PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL, FORTALECIMIENTO, JURIDICO
ENERO, 2019	GASOLINA	\$ 10,000.00	SECRETARIA GENERAL	PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL, FORTALECIMIENTO, JURIDICO
FEBRERO, 2019	GASOLINA	\$ 35,000.00	SECRETARIA GENERAL	PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL, FORTALECIMIENTO, JURIDICO



Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, en específico, la última que se advirtió de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Área competente, esto es, el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, quien de conformidad a los artículos 78 y 81 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, resulta competente para poseer la información solicitada, pues acorde al primero de los artículos mencionados, la Tesorería Estatal es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el estado y estará a cargo de un tesorero designado por el consejo estatal a propuesta del presidente, y de conformidad al último de los numerales del citado Reglamento, entre sus atribuciones le concierne: verificar el monto de recursos de financiamiento público que la tesorería nacional y las autoridades locales electorales entreguen al partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales y sea distribuido conforme a lo aprobado por el consejo estatal atendiendo a criterios de competitividad electoral en la elección local inmediata anterior, número de militantes y al listado nominal de electores; Presentar al Consejo Estatal para su aprobación, en el primer trimestre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingreso y gasto. En caso de no ser aprobado, aplicarán los criterios presupuestales del año inmediato anterior; y ser el responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Directivo Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose que dicha información se encuentra incompleta, pues no obstante concierne a una tabla que contiene los rubros siguientes: "MES", "CONCEPTO", "MONTO POR MES", "AREA QUE OTORGA LA GASOLINA" Y "AREA QUE UTILIZA LA GASOLINA", durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como enero y febrero de dos mil diecinueve, la información no se encuentra en el nivel de desagregación peticionado por la parte interesada, toda vez que no la suministró con el desglose por mes de cada área administrativa que utiliza la gasolina con la respectiva cantidad erogada con motivo de ello; aunado a que no se pronunció sobre la búsqueda de documentos insumos, de los cuales, la parte peticionaria pudiere extraer los elementos faltantes que desea conocer, por ejemplo, facturas, recibos de pago, entre otros.

En consecuencia, con la remisión de la información de manera incompleta, la autoridad no subsanó su proceder inicial, no logrando modificar el acto reclamado, y por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que se determina *Revocar* la falta de respuesta del Partido Acción Nacional.



SEXTO. - En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Tesorero del Comité Directivo Estatal** a fin que entregue el desglose por mes de cada área administrativa que utiliza la gasolina con la respectiva cantidad erogada con motivo de ello, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como enero y febrero de dos mil diecinueve, o bien, los documentos insumos, sobre los cuales, la parte recurrente pueda extraer los elementos que son de su interés obtener, en modalidad electrónica, por ejemplo, facturas, recibos de pago, entre otros, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, o bien, en caso de tener imposibilidad para ello, funde y motive adecuadamente la imposibilidad de entrega, ofreciendo otras modalidades para ello, de conformidad a lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de la Materia.
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico designado por aquella en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente



resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. -Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150,



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
EXPEDIENTE: 586/2019.

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM